

AUTO No: 000000144 DE 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ ARÉVALO”

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el Acuerdo No.0006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constituciones y legales conferidas mediante Resolución No.00205 del 26 de abril de 2013 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, en el Decreto 2811 de 1974, en la Ley 1333 de 2009, en el Decreto 1791 de 1996, C.P.C.A. y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante escrito radicado con el Número 001260 del 13 de Febrero de 2014, el señor LIBARDO PEÑARANDA SANJUÁN, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.083.111 expedida en Cali, presentó ante esta Corporación queja sobre la tala de árboles en predios localizados en la vereda Punta Astilleros, Municipio de Piojó (Departamento del Atlántico), realizada presuntamente por el señor LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ ARÉVALO, varón, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.73.560.852 expedida en Santa Catalina (Bolívar).

Que funcionaria adscrita a la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.-, realizó visita de inspección al predio objeto del asunto, el día diecinueve (19) de Febrero de 2014, emitiendo el informe técnico N° 000249 del 17 de Marzo de 2014, el cual dio como una de sus conclusiones que:

“El señor Luis Alberto Rodríguez Arévalo con el fin de unificar predios localizado en coordenadas N 10° 47' 53.0" W 75° 13' 07.7 N 10° 47' 51.8 W 75° 13' 05.8" realizó la tala de 16 individuos de la especie Gliridicia Sepium”.

Considerando lo expuesto en el mencionado informe técnico, esta Corporación mediante Auto No.00000574 del 21 de Agosto de 2014, inició investigación sancionatoria ambiental en contra del señor LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ ARÉVALO, varón, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.73.560.852 expedida en Santa Catalina (Bolívar), en cuanto al aprovechamiento forestal de la especie Gliridicia Sepium (Matarratón). Dicho acto administrativo fue notificado el día 03 de Septiembre de 2014.

Que mediante oficio radicado bajo el número 009481 del 23 de Octubre de 2014, el señor LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ ARÉVALO a través de su apoderada especial la señora ELVIRA ESTHER ROBAYO FERNANDEZ, mujer, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No.32.638.896 expedida en Barranquilla, abogada con Tarjeta Profesional No.93513 del C.S. de la J., solicitó a esta autoridad ambiental practicar una nueva inspección para efecto de comprobar la inexistencia de daño ecológico alguno. Por lo anterior, la C.R.A. emitió el Informe Técnico No.1396 del 05 de Noviembre de 2014, el cual dio como una de sus conclusiones que:

“De acuerdo a lo expuesto en la evaluación de la información y al folio N° 24 de la información presentada “DESCARGOS” los cuales se realizaron ante el inspector municipal del municipio de Piojó Jairo Jiménez Saltarín, líneas 16, 17,18, donde se afirma “PREGUNTADO. Quien talo los árboles de la servidumbre que se evidencia y porque motivos CONTESTO: YO los corte porque legalmente tengo otro lote y quería unificarlo, NO INTENTE BORRAR EVIDENCIA, SOLO ARRANQUE UNOS TRONCOS QUE SE TROPESABAN.....” a partir de este contexto, se puede concluir que realizar otra visita, no va a desvirtuar el aprovechamiento de tala que presuntamente realizó el señor Luis Alberto Rodríguez Arévalo”.

CONSIDERACIONES TECNICO - JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

AUTO No: 00000144 DE 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ ARÉVALO”

La prueba es una actuación que ha de desarrollarse durante el procedimiento administrativo para acreditar la realidad de los hechos, o la vigencia y existencia de las normas aplicables, constituyendo ambas cosas sustentos obligatorios de la resolución o de la decisión que se tomará; por este motivo el objeto de la prueba no son, en principio, más que los hechos en los que existe una postura común y que hay por lo tanto una controversia, se trata de hechos relevantes para la decisión de un procedimiento.

Es por ello que la práctica de pruebas, como método para corroborar el cumplimiento de las normas ambientales, se ha convertido en una fase imprescindible, y uno de los instrumentos más utilizados para que el órgano o la autoridad con competencia decisoria adquiera el necesario convencimiento en orden a expedir resoluciones o actos administrativos, justos, ajustados a derecho y con el mayor grado de certidumbre tanto jurídica como técnica. Todo esto en cumplimiento del derecho constitucional al debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Carta Magna.

Desde el punto de vista procesal, una prueba es pertinente cuando pertenece al proceso, en el sentido de que sea conducente a lo que se pretende en el mismo a través de su proposición y práctica, que no es otra cosa, que lograr la convicción judicial sobre los hechos controvertidos oportunamente introducidos por las partes en el debate, por medio de su alegación.

Una prueba se admite cuando se pretende acreditar a través de ella un hecho que tiene que ver con el proceso, esto quiere decir, que sea relevante para el proceso, constituyendo objeto de la prueba e influir en la decisión. Desde esta perspectiva, el juicio de pertinencia comprende el rechazo de aquellas pruebas, tendentes a demostrar hecho exentos de la misma, como los admitidos por las partes, los notorios, aquellos no alegados por los litigantes, los que no constituyen el objeto del procedimiento sumario que se tramita, o concernientes a normas jurídicas generales de derecho interno. Sin embargo, si serán objeto de acreditamiento los hechos beneficiados por una presunción, en tanto en cuanto, nada impedirá la posibilidad de la parte de justificarlos a través de otros medios de acreditamiento.

Al declararse que un determinado medio de prueba impertinente se produce el efecto derivado de su falta de práctica y por lo tanto dicho medio de prueba no deberá incidir en la decisión que se tome, ya que dicha prueba no cuenta con una causa que la justifique, es decir que los hechos que se pretenden probar a través de un determinado medio, no guardan relación con el objeto del proceso.

De otra parte, “El Código Contencioso Administrativo determina que en los juicios seguidos ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativa, se aplicarán en cuanto resulten compatibles con sus normas las disposiciones del procedimiento civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración (art. 168). Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el juez entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura. En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el juez considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 178 del C.P.C., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio...”
(CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Radicación número: 66001-23-31-000-2004-00668-01(30138))

AUTO No: 00000144 DE 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ ARÉVALO”

Cabe puntualizar que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, como autoridad ambiental en el Departamento del Atlántico, debe velar por la protección y conservación de los recursos naturales existentes en su jurisdicción, así como también propender que los usos que hagan los particulares o el mismo estado de los recursos naturales, no ocasionen un daño a estos y de ser así imponer y verificar que las acciones de compensación y mitigación de los impactos generados con las actividades económicas, se lleven a cabo y sean acordes con el impacto ocasionado.

En cumplimiento de la función de velar por la protección y conservación de los recursos naturales, la Corporación previo a otorgar un permiso o a resolver una investigación sancionatoria ambiental, en el que se vea afectado o utilizado un recurso natural, debe poseer la convicción que con la actividad o proyecto a desarrollar el recurso a utilizar o explotar no se vea deteriorado, y no se ocasione perjuicio o menoscabo a los demás recursos naturales que dependen de aquel que será utilizado o explotado. Para ello debe corroborar que no solo el interesado o investigado, cumpla con la normatividad ambiental aplicable para el caso, sino que la actividad en sí misma no genera daño al medio ambiente o a la salud pública. Es por ello, que debe determinar el cumplimiento de las políticas que sobre desarrollo sostenible ha fijado el Gobierno Nacional.

Luego de todo este análisis, cuya finalidad es sentar la postura de esta Corporación, resulta oportuno centrarnos en el caso bajo estudio, el cual es la solicitud presentada por el señor LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ ARÉVALO, a través de su apoderada especial, a la apertura de un periodo probatorio dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado en su contra mediante el Auto No.00000574 del 21 de Agosto de 2014.

Con respecto a la solicitud de la práctica de una visita técnica, con la finalidad de que se demuestre la inexistencia del daño ecológico del cual se le inició investigación sancionatoria por parte de esta Autoridad, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico manifiesta que esta visita no resulta pertinente ni necesaria, por las siguientes razones:

1. En primer lugar, porque el señor LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ ARÉVALO en descargos presentados ante el Despacho de la Inspección de Policía del Municipio de Piojó, el día veinte (20) de Enero de 2014, manifestó lo siguiente: **“PREGUNTADO. Quien talo los árboles de la servidumbre que se evidencia y porque motivos CONTESTO: YO los corte porque legalmente tengo otro lote y quería unificarlo, NO INTENTE BORRAR EVIDENCIA, SOLO ARRANQUE UNOS TRONCOS QUE SE TROPESABAN (...).”**
2. El señor LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ ARÉVALO no cuenta con permiso alguno de esta autoridad ambiental, para haber realizado el aprovechamiento forestal de los 16 individuos de la especie *Gliridicia Sepium* (Matarratón).
3. Como fue mencionado en el Informe Técnico No.0001396 del 05 de Noviembre de 2014, no se encuentra un acervo probatorio concluyente que desvirtúe las condiciones encontradas por la funcionaria de la C.R.A. el día diecinueve (19) de Febrero de 2014.

De acuerdo a lo anterior, no queda otro camino que negar la práctica de las pruebas solicitada por el señor LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ ARÉVALO, a través de su apoderada especial, en su escrito radicado bajo el No.009481 del 23 de Octubre de 2014, puesto que las prueba solicitadas carecen de pertinencia y necesidad.

Que el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 señala: **“PRÁCTICA DE PRUEBAS. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá**

AUTO No: 00000144 DE 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ ARÉVALO”

prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, se

DISPONE

PRIMERO: Niéguese la práctica de las pruebas solicitadas por el señor LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ ARÉVALO, varón, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.73.560.852 expedida en Santa Catalina (Bolívar), a través de su apoderada especial, por medio del oficio No.009481 del 23 de Octubre de 2014.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la Doctora ELVIRA ESTHER ROBAYO FERNANDEZ, mujer, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No.32.638.896 expedida en Barranquilla, abogada con Tarjeta Profesional No.93513 del C.S. de la J., apoderada especial del señor LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ ARÉVALO, varón, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.73.560.852 expedida en Santa Catalina (Bolívar), de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a la Doctora ELVIRA ESTHER ROBAYO FERNANDEZ, mujer, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No.32.638.896 expedida en Barranquilla, abogada con Tarjeta Profesional No.93513 del C.S. de la J., apoderada especial del señor LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ ARÉVALO, varón, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.73.560.852 expedida en Santa Catalina (Bolívar), de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá ser impuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, y podrá ser interpuesto ante la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, por el interesado o por su apoderado legalmente constituido, de acuerdo a lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

22 MAYO 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)